

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO
LÉRIDA TOLIMA
TEL. No. 2890976

Correo Electrónico: j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lérida Tolima, Julio veintiséis (26) dedos mil veintiuno (2021).

Proceso: Sucesión Simple e intestada.
Causante: Henry Dueñas Bonilla.
Radicación: 2020 – 00078.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro de este proceso contra el auto de fecha febrero cuatro (04) del año que avanza, por medio del cual se rechazó la demanda de apertura de este juicio sucesoral.

El apoderado del demandante acreedor Edgar Alcides Giraldo Giraldo, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto calendado cuatro (04) de febrero del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda por considerar que el demandante por ser un acreedor personal del heredero y la cónyuge sobreviviente, no está facultado para solicitar la apertura del juicio sucesoral, de conformidad con los artículos 488 del Código General del Proceso y 1312 del Código Civil

La inconformidad del recurrente con el proveído atacado en reposición, consiste en que, según su criterio, el acreedor del heredero está facultado para abrir la sucesión cuando éste no lo hace una vez efectuada la delación de la herencia, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 493 del Código General del Proceso, lo que aquí ocurre, en razón a que el heredero y la cónyuge sobreviviente, no han solicitado la apertura del juicio en su calidad de heredero y cónyuge sobreviviente del causante Henry Dueñas Bonilla, por lo tanto solicita que el Despacho reponga su decisión inicial y se le de curso a la demanda de apertura de la sucesión.

El Despacho encuentra que según el artículo 493 del Código General del Proceso, *“Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.*

El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niegue la solicitud durante el

curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo”.

De lo reglado por la norma antes transcrita, se colige que efectivamente, cualquier acreedor de un heredero, *mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes*, podrá solicitar que se le autorice para aceptar la herencia por éste, hasta la concurrencia de su crédito, para lo cual deberá acompañar título que pruebe el crédito.

Como en el presente caso el señor Edgar Alcides Giraldo Giraldo, allegó prueba de su crédito, considera el Despacho que, en aplicación del artículo 493 antes mencionado, es procedente aceptar su solicitud de apertura del juicio sucesoral del causante Henry Dueñas Bonilla, razón más que suficiente para acoger el recurso de reposición del auto calendarado cuatro (04) de febrero del presente año, y como consecuencia de ello se accederá a lo pedido en la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE:

1º.- **REPONER** el auto de fecha febrero cuatro (04) del presente año, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por los motivos indicados en este proveído.

2º.- **ABRIR Y RADICAR** en este Juzgado el Juicio de **SUCESIÓN** simple e intestada del causante HENRY DUEÑAS BONILLA, fallecida el día 291 de octubre de 2017 en este municipio, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

3º.- **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de todas las demás personas que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio, en la forma y términos indicados en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, lo que se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4º.- Désele a la presente demanda el trámite consagrado en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, Artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

5º.- Se reconoce al señor **EDGAR ALCIEDES GIRALDO GIRALDO**, como interesado dentro de este proceso, en su condición de acreedor del heredero y cónyuge sobreviviente **DIEGO ALEJANDRO DUEÑAS** y **MARTHA YANETH RONDÓN ARANZÁLEZ**, del causante **HENRY DUEÑAS BONILLA**, a quien se le autoriza para aceptar la herencia, en caso de que los antes mencionados la repudien, hasta la concurrencia de su crédito, de conformidad con el artículo 493 del Código General del Proceso.

6º.- **NOTIFÍQUESE** al heredero **DIEGO ALEJANDRO DUEÑAS** y a la cónyuge sobreviviente señora **MARTHA YANETH RONDÓN ARANZÁLEZ**, en la forma establecida en los artículos 289 a 301 del Código General del Proceso, comunicándoseles que se les requiere a fin de que manifiesten si aceptan o repudian

la asignación deferida disponiendo del término de 20 días, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 ibidem y 1289 del Código Civil.

7°.- Se autoriza a los herederos para que intervengan en la confección del inventario y los avalúos de los bienes relictos del causante.

8°.- De conformidad con lo solicitado en la demanda y por ser procedente al tenor del artículo 480 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

A.- **EI EMBARGO** y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 351- 1242, 351-10233,352-7545, 352-7848,352-7849,352-9589,352-16210, 352-6027, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema y Armero Guayabal, respectivamente.

Para la efectividad de esta medida y para que sea inscrito el embargo se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ambalema y Armero Guayabal, respectivamente, para que proceda de conformidad con lo ordenada e inscriba el embargo y comunique lo pertinente al Juzgado.

B.- **EI EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la Compañía AROZ CARIBE S.A.S. con Nit. No. 811.022.997-4, le adeuda al causante HENRY DUEÑAS BONILLA, por valor de \$CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$109.628.034.00).

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar a la Compañía AROZ CARIBE S.A.S. con Nit. No. 811.022.997-4, a fin de que procedan a retener los dineros en mención y los pongan a disposición de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de este Municipio y por cuenta de este proceso.

9°.- Téngase al DR. CARLOS JESÚS AMÉZQUITA VILLANUEVA, abogado titulado, como apoderada judicial del acreedor demandante señor EDGAR ALCIDES GIRLADO GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ